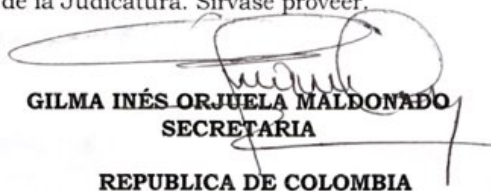


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 16 de junio de 2020; al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, demandados se notificaron mediante aviso dejando vencer términos en silencio.

Igualmente se deja constancia que en el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de marzo al ocho (08) de junio de 2020 inclusive, los términos judiciales se encontraban suspendidos en cumplimiento a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de fechas 15, 16, 19, 22 de marzo, 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio de 2020, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Sirvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – CEL 3176454379

Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001201900141-00
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CORTES RODRÍGUEZ y JEIMY ASTRID SIATOYA GONZÁLEZ

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 9 de septiembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

La entidad bancaria Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, inicio ejecución er contra de Diego Armando Cortes Rodríguez y Jeimy Astrid Siatoya González, con el objeto de exigir por vía judicial el pago total del dinero contenido en el pagaré No. 2273 320119693.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 9 de septiembre de 2019 acorde a lo solicitado por la parte ejecutante y les fue notificado a los demandados mediante aviso, dejando vencer en silencio los términos para cancelar o ejercer el derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo a la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 y s.s., 422 C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título valor se demarca en el pagaré No. 2273 320119693, el cual no fue rebatido por la pasiva quienes estando debidamente notificados en el ejercicio del derecho de contradicción no presentaron objeción alguna al mandamiento de pago y no cancelaron la obligación ejecutada.

Hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibidem, en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de los señores DIEGO ARMANDO CORTES RODRÍGUEZ y JEIMY ASTRID SIATOYA GONZÁLEZ, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado previo su secuestro y avalúo, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas a la entidad demandante.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETASE el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-111624.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$452.200, correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARLYN-PAOLA CABRERA RIVAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
Sesquilé, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. _____	
Hoy _____	a las 8 AM
GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO	
Secretaria	